

Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

13 de mayo de 2025

El Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones, se aprobó en diciembre de 2022 con el objeto de regular los requisitos mínimos que deberán cumplir las Zonas de Bajas Emisiones (en adelante, ZBE) que las entidades locales establezcan, conforme al artículo 14.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad del aire y de mitigar el cambio climático, resultando en una mejora de la salud de la ciudadanía y de la calidad de vida urbana, impulsando una movilidad más sostenible e inclusiva con menor impacto en la calidad del medio ambiente sonoro, fomentando la movilidad activa y la recuperación del espacio público y promoviendo la mejora de la seguridad vial y la pacificación del tráfico.

El Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, en su capítulo II que lleva por título “objetivos y contenido” recoge los requisitos que deben tener las ZBE, relativos a la :Delimitación y diseño de las ZBE; restricción de acceso; circulación y estacionamiento de vehículos y clasificación ambiental; integración del proyecto de ZBE con otros instrumentos de planificación; requerimientos de las ZBE en materia de calidad del aire; requerimientos de las ZBE en materia de cambio climático, impulso del cambio modal y eficiencia energética; requerimientos de las ZBE en materia de ruido; contenido mínimo del proyecto de ZBE y plazos de revisión.

No obstante, durante el tiempo de vigencia del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer unos criterios que garanticen la implantación efectiva de la norma, de forma que la implantación de una ZBE se acompañe de la aplicación de medidas normativas y medidas adicionales que garanticen la efectividad de la ZBE y el cumplimiento del objetivo de estas.

Adicionalmente, en línea con la Guía de recomendaciones, buenas prácticas y posibles acciones para establecer medidas de Regulación sobre Restricciones de Acceso a zonas y vías Urbanas (UVAR) de la Comisión Europea, y a la vista de recientes iniciativas en algunos municipios, se hace preciso una actualización de la regulación vigente sobre supuestos de ordenación especial del tráfico y restricciones prevista en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y

seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con el fin de conseguir la debida seguridad jurídica y de garantizar la coherencia normativa, facultando su implantación por vía reglamentaria, como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, relativo a supuestos especiales del sentido de circulación y restricciones.

Este Real Decreto se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que consta de dos artículos y de una disposición final única. El artículo uno añade un nuevo artículo "10 bis" al real decreto que es objeto de modificación para establecer los requisitos que garanticen el cumplimiento efectivo de la norma. Por su parte, el artículo dos introduce un nuevo artículo 37 bis en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de octubre, con el objeto de dar una mayor cobertura jurídica a la implantación de ordenaciones especiales y restricciones en vías urbanas.

La disposición final aborda la entrada en vigor del real decreto, que será el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»..

Esta norma se dicta al amparo del artículo 149.1. 21.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuye respectivamente, al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. La habilitación para llevar a cabo esta modificación está contenida en la disposición final sexta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, que faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha ley y en habilitación prevista en la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con los principios de necesidad y eficacia, este real decreto se fundamenta en la adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente, a través de la mejora sustancial de la calidad del aire, así como en la mejora de la seguridad de los usuarios de las vías y la protección de sus desplazamientos. También, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para el fin que persigue, que es contribuir a mejorar la calidad del aire y la seguridad vial, y promover el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de las ciudades, protegiendo en consecuencia la salud de las personas y el medio ambiente, y la racionalización de los usos de las vías urbanas a fin de garantizar la sostenibilidad y seguridad de todos los usuarios, recogiendo únicamente aquellas restricciones estrictamente necesarias para cumplir con las razones de interés general que la motivan.

En cuanto al principio de seguridad jurídica la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y europeo, garantizando la protección de la salud humana de acuerdo con las prescripciones de la Organización Mundial de la Salud y otras instituciones como la Agencia Europea de Medio Ambiente, generando un marco normativo estable, predecible, integrado y de certidumbre. Dicha norma se adecua al principio de transparencia, en cuanto que en la misma se definen claramente sus objetivos y en su elaboración se han seguido todos los tramites de información y audiencia pública exigidos por la normativa vigente, asegurando la participación tanto de la ciudadanía en general, como de los sectores vinculados a la movilidad, en particular.

Por último, este real decreto cumple con el principio de eficiencia ya que, al tratarse de una norma que establece requisitos y obligaciones a otras Administraciones Públicas, no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias para los ciudadanos.

En la elaboración y tramitación de este real decreto, han sido consultadas las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades representativas de los sectores afectados de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, el proyecto de modificación del real decreto ha sido sometido al trámite de información pública y al Consejo Asesor de Medio Ambiente en aplicación del artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Además, con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática ha emitido informe relativo a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de xx de xx de 2025,

DISPONGO:

Artículo uno. *Modificación del Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones.*

Se añade un nuevo artículo 10 bis al Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. *Implantación efectiva de las Zonas de Bajas Emisiones.*

Para la consideración efectiva de la implantación de una zona de bajas emisiones (en adelante, ZBE), las entidades locales deberán acreditar el cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos:

1. Publicación de la normativa municipal vigente donde se establece la delimitación legal de la ZBE.
2. Las prohibiciones o restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos, según el potencial contaminante de los mismos.
3. El sistema activo de control de accesos, monitorización y seguimiento.
4. Integración con el Punto de Acceso Nacional en materia de tráfico y movilidad de la Dirección General de Tráfico.
5. El régimen sancionador activo, quedando excluido para esta consideración cualquier sistema transitorio de avisos que pudiera haberse contemplado previamente.

Artículo dos. *Modificación del Real Decreto 1428/2003, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

Se añade un nuevo artículo 37 bis al Real Decreto 1428/2003, de 21 de octubre, con la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis. *Ordenación especial del tráfico y restricciones en vías urbanas.*

1. Las autoridades municipales con competencia en materia de gestión, regulación y ordenación del tráfico podrán, mediante Ordenanza municipal, establecer restricciones de acceso de vehículos a zonas, vías o tramos de vías urbanas a fin de mejorar la seguridad de los usuarios o racionalizar el uso de las vías urbanas. Estas restricciones se podrán basar, entre otros, en criterios de:
 - a) Disponibilidad de sistemas avanzados de asistencia a la conducción en el vehículo.
 - b) Servicio al que se destina el vehículo.
 - c) Número de ocupantes del vehículo.
2. El establecimiento de estas restricciones se llevará a cabo sin perjuicio de las que se implanten por motivos medioambientales que, en todo caso, observarán la legislación aplicable.
3. La autoridad municipal deberá comunicar al Punto de Acceso Nacional en materia de tráfico y movilidad el contorno o vías afectadas, así como el criterio de restricción dispuesto.

El Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico elaborará, en colaboración con las entidades locales, un documento técnico sobre los criterios para la implantación efectiva de estas ordenaciones especiales y movilidad urbana.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».